

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

IVETTE MÉNDEZ
CRUZ, ET ALS

Apelantes

v.

LA SANTA IGLESIA
CATÓLICA
APOSTÓLICA Y LA
ARQUIDIÓCESIS DE
SAN JUAN,
REPRESENTADAS
POR MONSEÑOR
ROBERTO
GONZÁLEZ VIENES,
EN SU CAPACIDAD
COMO ARZOBISPO
DE SAN JUAN, SU
DEPENDENCIA, EL
COLEGIO DE
NUESTRA SEÑORA
DE BELÉN Y LA
SUPERINTENDENCIA
DE LAS ESCUELAS
CATÓLICAS;
FIDEICOMISO DEL
PLAN DE PENSIÓN
PARA EMPLEADOS
DE ESCUELAS
CATÓLICAS; JUNTA
DE SÍNDICOS; ANA
CORTÉS CRESPO,
SAMUEL SOTO Y LA
SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES;
CORPORACIÓN ABC;
ASEGURADORA XYZ

Apelados

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:
D PE2016-0578

KLAN201701129

Sobre:
Reclamación de
salarios, daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario¹, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Ivette Méndez Cruz y otras personas que son o fueron empleados del Colegio Nuestra Señora de Belén y, por lo tanto,

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

participantes del Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas establecido por la Arquidiócesis de San Juan de la Iglesia Católica (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), a través de la cual se desestimó la *Demanda* que, en su día, presentaron contra la Junta de Síndicos del Fideicomiso del Plan de Pensiones de la Superintendencia de Escuelas Católicas (en adelante “Junta”). Entienden que la desestimación no procedía en derecho.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia Parcial* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en el año 2016 los apelantes presentaron una *Demanda* en la que, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, plantearon que la Junta de Síndicos del Plan de Pensiones de la Superintendencia de Escuelas Católicas es la entidad que administra el Plan de Pensiones. Alegaron que, a partir del año 2010, dejaron de recibir el estado anual en el que se describían los beneficios estimados basados en su salario mensual. Agregaron que el 14 de marzo de 2016 recibieron una carta en la que se les informó que su plan de retiro había sido terminado y que los beneficios cesarían en el mes de junio. Según los apelantes, se les prometió un pago final global que no se materializó. Según la *Demanda*, la mayoría de los apelantes padecen de condiciones de salud, en algunos casos trabajaron para el colegio por más de treinta años y sus edades oscilan entre los 51 y 67 años. Los apelantes añadieron que la Junta faltó a su deber de mantenerlos informados.

Por su parte, la Junta presentó un documento intitulado *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. En síntesis, argumentó que, en lo que a dicho organismo se refería, la *Demanda* solamente contenía “alegaciones

generales, puramente especulativas y carentes de base fáctica alguna.” La Junta planteó que la *Demanda* debía desestimarse porque los apelantes omitieron mencionar “de dónde surge” el deber de mantenerles informados. Arguyó que, en la alternativa, procedía desestimar porque los remedios solicitados no procedían en derecho.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 7 de julio de 2017, notificada y archivada en autos el 12 de julio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción contra la Junta de Síndicos. Inconformes, los apelantes acuden ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el [TPI] al emitir *Sentencia Parcial* desestimando la *Demanda* con perjuicio por las alegaciones de la *Demanda* contra la Junta de Síndicos del Fideicomiso del Plan de Pensiones toda vez que de las alegaciones de la *Demanda* y los documentos provistos por los propios codemandados es suficiente para que no se desestime contra la Junta de Síndicos en esta etapa de los procedimientos.

Coincidimos con los apelantes. En primer lugar, las alegaciones contenidas en la *Demanda*, no solamente son suficientes para impedir la desestimación, sino que cumplen a carta cabal con los requisitos impuestos por las Reglas de Procedimiento Civil. Nótese que el demandante no tiene que ceñirse a un lenguaje talismánico, ni se requiere un alto grado de especificidad. Al respecto, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, solamente requiere: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.

En su *Demanda*, los apelantes alegaron que tenían un plan de retiro en funcionamiento, que la Junta era la encargada de administrarlo y que, omitiendo informarles al respecto, el plan de retiro fue dado por terminado. En este punto del proceso, los apelantes han alegado lo suficiente. De dónde surgía la obligación

de la Junta, si alguna, y cómo fue que, específicamente, la Junta causó daño a los apelantes, si es que lo causó, se verá en el juicio.

Establecido que la alegación inaugural cumple con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que tampoco están presentes las circunstancias que justificarían desestimar al amparo de la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Y es que, al examinar un pedido de desestimación como el que han formulado los demandados apelados, “el tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable al demandante. Únicamente se desestimará la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. El tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. Véanse: *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 D.P.R. 13 (1999); *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 D.P.R. 655 (1999); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991); *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573 (1972). Asimismo, cuando es el demandado quien solicita este remedio, los hechos y alegaciones de la demanda se considerarán como ciertos; pero aquellos de la contestación a la demanda se estimarán ciertos sólo en lo que no estén en conflicto con la demanda. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 280.” *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002). A través de ese crisol, absolutamente cónsono con la aspiración de que los ciudadanos tengan su día en corte, hacemos el examen de rigor.

Los apelantes han alegado que su plan de retiro se esfumó, que la Junta era la encargada de administrar el plan de retiro que desapareció y que la parte demandada (incluyendo a la Junta) tiene que compensarle, “ya sea por insuficiencia económica en el plan de retiro y/o por la negligencia en el manejo de los fondos [...]”. Con esas alegaciones, difícilmente puede sostenerse la desestimación. Dando como ciertos esos hechos, ni siquiera es preciso embarcarse

en el ejercicio mental de hacer inferencias a favor de los apelantes. Si pueden probar el daño, la negligencia de la Junta y la relación causal entre una cosa y la otra, tienen una causa de acción. Lo mismo ocurre si pueden probar el incumplimiento contractual que alegan.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
 PANEL VIII

IVETTE MÉNDEZ CRUZ, ET ALS

Apelantes

v.

LA SANTA IGLESIA CATÓLICA
 APOSTÓLICA Y LA
 ARQUIDIÓCESIS DE SAN JUAN,
 REPRESENTADAS POR
 MONSEÑOR ROBERTO
 GONZÁLEZ VIENES, EN SU
 CAPACIDAD COMO ARZOBISPO
 DE SAN JUAN, SU
 DEPENDENCIA, EL COLEGIO DE
 NUESTRA SEÑORA DE BELÉN Y
 LA SUPERINTENDENCIA DE LAS
 ESCUELAS CATÓLICAS;
 FIDEICOMISO DEL PLAN DE
 PENSIÓN PARA EMPLEADOS DE
 ESCUELAS CATÓLICAS; JUNTA
 DE SÍNDICOS; ANA CORTÉS
 CRESPO, SAMUEL SOTO Y LA
 SOCIEDAD LEGAL DE
 GANANCIAS; CORPORACIÓN
 ABC; ASEGURADORA XYZ

Apelados

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala de Bayamón

KLAN201701129

Caso Civil Núm.:
 D PE2016-0578

Sobre:
 Reclamación de
 salarios, daños y
 perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.²

**OPINIÓN DISIDENTE DEL
 JUEZ GONZÁLEZ VARGAS**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Por los fundamentos que se exponen a continuación disiento respetuosamente de la decisión revocatoria del dictamen apelado.

Como sabemos, bajo la anterior Regla 6.1 de Procedimiento Civil sólo era necesario exponer en la demanda una “relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tenía derecho a un remedio”. 32 LPRA Ap. III. Este enfoque –de amplia liberalidad en la redacción de las alegaciones– cambió en el 2010 al entrar en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Ahora, la Regla 6.1 establece que las alegaciones de una demanda contendrán una “relación sucinta y

² La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. 32 LPRA Ap. V.

Cabe en esta coyuntura referirnos a los casos federales Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007), y Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009), a los que se aludieron en este caso. Tanto en el primero como en el segundo caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos interpretó la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal. Al hacerlo, el foro federal aplicó a la Regla un análisis más estricto en cuanto a la lectura de las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso.

Específicamente, en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, el Tribunal Supremo de Estados Unidos precisó que la obligación del demandante de proveer una relación de los hechos que amerite la concesión de un remedio requiere más que alegaciones en forma de conclusiones:

“a plaintiff’s obligation to provide the “grounds” of his “entitle[ment] to relief” requires more than labels and conclusions, and a formulaic recitation of the elements of a cause of action will not do.”*Id.*, 555. Además, “it demands more than an unadorned, the defendant-unlawfully-harmed-me accusation.” Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662, 678 (2009).

De igual modo, las alegaciones no pueden ser meramente especulativas: “[f]actual allegations must be enough to raise a right to relief above the speculative level”. Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, pág. 555. En todo caso, los hechos alegados deben dar margen a una expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con las alegaciones. *Id.*, 556.6 No es mera posibilidad lo que requiere la Regla, sino plausibilidad: “enough heft to “sho[w] that the pleader is entitled to relief.” *Id.*, 557.7 No prosperará una reclamación que sólo alegue hechos meramente consistentes con la alegada responsabilidad del demandado, sin más: “without further factual enhancement it stops short of the line between possibility and plausibility of “entitle[ment] to relief.” Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, pág. 557.

Por su parte, en Ashcroft v. Iqbal, el Tribunal Supremo reiteró y amplió en alguna medida los principios que subyacen Twombly de la siguiente manera:

First, the tenet that a court must accept as true all of the allegations contained in a complaint is inapplicable to legal conclusions. Threadbare recitals of elements of cause of action, supported by mere conclusory statements, do not suffice. (Although for the purposes of a motion to dismiss we must take all of the factual allegations in the complaint as true, we “are not bound to accept as true a legal conclusion couched as a factual allegation”). Rule 8 marks a notable and generous departure from the hyper-technical, code-pleading regime of a prior era, but it does not unlock the doors of discovery for a plaintiff armed with nothing more than conclusions. Second, only a complaint that states a plausible claim for relief survives a motion to dismiss. Determining whether a complaint states a plausible claim for relief will, as the Court of Appeals observed, be a context-specific task that requires the reviewing court to draw on its judicial experience and common sense. But where the well-pleaded facts do not permit the court to infer more than the mere possibility of misconduct, the complaint has alleged—but is has not “show[n]”— “that the pleader is entitled to relief.”

In keeping with these principles, a court considering a motion to dismiss can choose to begin by identifying pleadings that, because they are no more than conclusions, are not entitled to the assumption of truth. While legal conclusions can provide the framework of a complaint, they must be supported by factual allegations. When there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief. *Ashcroft v. Iqbal*, supra, págs. 678-679.

En este caso la Junta de Síndicos solicitó la desestimación de la demanda al amparo del inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V. Como sabemos, tal remedio guarda una estrecha relación con el tema previamente elaborado sobre la suficiencia de las alegaciones. Las reglas procesales establecen que bajo este acápite el tribunal de instancia podrá desestimar una demanda cuando en ella no se exponga “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. 32 LPRA Ap. V R. 10.2. El fin que persigue la moción de desestimación bajo ese fundamento no es poner en duda los hechos alegados en la demanda, “sino atacarla por un vicio intrínseco.” J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 536. Al considerarla, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y

concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001). Sólo procederá la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481 (2010); Aut.Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428-429 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 DPR 139, 149 (2007); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 DPR 227, 231 (1982); Moa v. E.L.A., 100 DPR 573, 586 (1972). Ahora bien, como ha expuesto la jurisprudencia federal comentada, para que se pueda tomar como ciertas las alegaciones, no puede tratarse de alegaciones conclusorias, sino que contengan hechos que demuestren la plausibilidad de la causa de acción. Ashcroft v. Iqbal, supra.

La reclamación aquí en controversia precisamente adolece del referido criterio de plausibilidad. La parte demandante se limitó a alegar hechos que sabemos no están en controversia, pero en los cuales no se exponen acciones o conductas constitutivas de alguna impropiedad, negligencia, corrupción o incompetencia que pueda sujetar esta entidad a responsabilidad por los daños que se alegan. Nótese que la demanda meramente alega que los fondos del Fideicomiso se agotaron y que la Junta era la responsable de administrarlos. Esos hechos no plantean o imputan acto negligente o impropio alguno de la Junta. Meramente invitan a especular que, dado que los fondos se agotaron, ello ocurrió por culpa atribuible a la Junta como su administradora. Si de especular se trata, podría igualmente especularse que esos fondos se agotaron por la conocida crisis financiera en el mercado de valores en los Estados Unidos en el 2008, que como sabemos fue catastrófica para muchas inversiones, aun aquellas administradas con el mayor celo y responsabilidad. Justamente muchas de las inversiones afectadas eran las de diversos sistemas o planes de pensiones, principalmente de pequeños sistemas, como el que nos ocupa. Asimismo, se pudo deber a que el propio esquema

o estructura del plan de pensiones adoptado en el Fideicomiso desde su constitución inicial, propendía a que con el paso del tiempo los fondos se agotaran, sin que ello pueda necesariamente imputarse a problemas en la administración directa del Fideicomiso. Ejemplo de lo anterior pueden ser aportaciones insuficientes, temprana edad de retiro o pocos años de servicio acreditados, entre otros similares. De igual manera, pudo ello deberse a que los Colegios que venían obligados a aportar los fondos en beneficio de su personal, no lo hiciera según contemplado en el Fideicomiso. Esto, por supuesto, son solo especulaciones sobre posibles causas para explicar lo ocurrido, sin que se le pueda atribuir a problemas o conductas negligentes o inapropiadas de la Junta en la administración del fondo. En la medida que no se alegan hechos constitutivos de esas acciones o conductas impropias o negligentes, lo que se pretende es la mera especulación de que el fondo se agotó por prácticas o acciones como esas o por incompetencia de la Junta. Reiteramos que precisamente por ello es que, correctamente, están vedados los reclamos que parten de la mera invitación a especular sobre dichas conductas adversas a la sana administración del Fondo por parte de la Junta. El debido proceso de ley exige hechos, no especulaciones. Tampoco es permisible la mera alegación de negligencia, sin más, por su carácter conclusorio, lo que también está vedado constitucionalmente por la jurisprudencia citada.

Tan ausente están esos hechos capaces de imputar tal conducta negligente a la Junta que la razón para oponerse los demandantes a la desestimación solicitada es que le corresponde a la Junta demostrar en el juicio que administró correctamente el Fondo. Debe, en cambio, recordarse que conforme a nuestro ordenamiento evidenciario no es obligación de la Junta probar que obró correcta y competentemente en la administración del Fideicomiso, sino que es obligación de la parte demandante demostrar con hechos y evidencia lo contrario, esto es, que se administró inapropiada, negligente o incompetentemente el Fondo. Véase, Regla 110 (B) de Evidencia. Asimismo, como exigencia mínima del debido proceso de ley

era su obligación alegar afirmativamente en la demanda, aunque sea de manera general, los hechos o las conductas constitutivas de tal impropiedad o negligencia de la Junta. En la demanda de autos no existe alegación de esa naturaleza, más allá de la invitación a especular, como ya indicamos, sobre la administración incompetente o negligente de la Junta. Ello no satisface la exigencia de plausibilidad requerida reglamentaria y jurisprudencialmente en las alegaciones de la demanda.

Por otro lado, tampoco satisface esa exigencia de plausibilidad el hecho de que se alegue llana y sencillamente que en más de una ocasión se efectuaron enmiendas al Plan de Retiro. Ello de suyo no constituye una práctica impropia. Por el contrario, es común y normal que enmiendas como esas se realicen por parte de un organismo como éste, al tiempo que nada en el Fideicomiso, ni en la reglamentación aplicable lo prohibía. Nuevamente, se trata de una nueva invitación a especular de que tales enmiendas se hicieron con propósitos impropios o que contribuyeron a la desaparición del fondo. Otra vez, si de especular se trata, podría por el contrario argüirse que ellas más bien pudieron ayudar a extender la vida del fondo o resultaron inconsecuentes o se refería a asuntos no relacionados con la viabilidad del Plan de Retiro. De ahí la importancia y necesidad de que se alegue afirmativamente hechos inapropiados o causantes de la pérdida del Fondo, ya sea por error, incompetencia o corrupción.

Lo mismo cabe aplicarse a la alegación de que la Junta cesó de informar a los beneficiarios sobre el estado de situación del Fondo o del Fideicomiso. Como correctamente determinó el TPI, nada en los documentos constitutivos del Fideicomiso, ni en la reglamentación aplicable se le imponía a la Junta la obligación de mantener informados a los beneficiarios sobre dicho estado de situación, al grado que su incumplimiento generara responsabilidad legal por parte de la Junta frente a los beneficiarios. De nuevo, se trata de una alegación que por sus propios términos, ni siquiera por inferencia, imputaba conducta constitutiva de

alguna ilegalidad, incumplimiento contractual o negligencia, sobre todo cuando no se formularon alegaciones que de alguna manera vincularan ese hecho a la desaparición del Fondo. A lo sumo, pudo tratarse de una buena práctica que, aunque deseable, no era obligatoria legal o contractualmente, por lo que su discontinuación no planteaba o generaba responsabilidad alguna para Junta.

No hay duda que la demanda en cuestión deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por lo que procedía, como cuestión de derecho, la desestimación de la demanda contra esa parte.

Por los fundamentos expuestos, y por haber sido emitido correctamente la Sentencia apelada, disiento de la Sentencia revocatoria de la mayoritaria. En su lugar, confirmaría el dictamen en cuestión.

TROADIO GONZÁLEZ VARGAS
Juez de Apelaciones